



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CONTINUACIÓN
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022	Hora	09:30	AM	x	PM	
--------------	-------------------------------	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	0	0	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUIS FERNANDO RIVILLAS GALVIS	Identificación	CC No. 70.074.496
Apoderado	JULIÁN DAVID OCAMPO (Sustitución) notificaciones@estufuturo.com.co	TP	179.552 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	900.336.004-7
Apoderado	DANIEL MATEO ORTIZ GONZALEZ	TP	342.083 Del C.S.J
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	Identificación	830.026.324-5
Curador Ad Litem	OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA oposadame@hotmail.com	TP	92.753 Del C.S.J
Demandado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Identificación	
Apoderado	OSCAR DÍAZ SERNA oscdgond@hotmail.com	TP	52.511 Del C.S.J

1. PRECISIÓN

PRECISIÓN

El despacho se permite precisar que el 25 de enero de 2022 se dio inicio a la audiencia de la que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agotándose la etapa de decreto de pruebas de interrogatorio de parte, la testimonial y la prueba pericial con la médica perito Martha Lucía Escobar. Así mismo, se agotó la etapa de alegatos del demandante y de los demandados Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por su parte el Curador Ad Litem de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se abstuvo de sustentar los alegatos.

En dicha diligencia y antes de cerrar el debate probatorio el despacho consideró necesario decretar prueba de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ordenó oficiar a Colpensiones para que en el término de tres días siguientes a la realización de la diligencia aportaran con destino al expediente virtual y a través del canal digital del despacho:

- La Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante.
- Historial laboral del demandante, detallando el aportante.

Es así como el 26 de enero de 2022 se expidió el oficio 11 con destino a Colpensiones y al día siguiente se les remitió a través de correo electrónico, el 31 de enero de 2022 se allegó memorial por parte de apoderada de la Administradora de Pensiones en el que se aportaba el acto administrativo N. GNR 311185 del 20 de noviembre de 2013 emitido por esta, y solicitó ampliación del plazo con el fin de presentar la historia laboral.

Por auto del 10 de febrero de 2022 se incorporó los documentos al expediente, y se otorgó un nuevo término. Posteriormente, el 14 de febrero de 2022 la apoderada de Colpensiones presentó la historia laboral actualizada al día 04 de febrero de 2022 del señor Luis Fernando Rivillas identificado con cédula de ciudadanía 70074496.

En igual sentido por auto del 22 de febrero de 2022 se allegó al expediente el nuevo documento aportado, y se corrió traslado por el término de tres días a la totalidad de los sujetos procesales, transcurso de tiempo en el que se recibió pronunciamiento alguno, ante lo cual por auto del 08 de abril se fijó fecha de audiencia para el día de hoy.

Por lo anterior, se da continuidad a la audiencia de la que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el estado que se encontraba.

2. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

Practicadas todas las pruebas que fueran debidamente DECRETADAS, y en este estado de la diligencia se declara cerrado el debate probatorio.

3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: se DECLARA la nulidad de los dictámenes No. 249004 del 12/02/2008 y No. 70074496 del 30/05/2008 emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, respectivamente, que calificaron la pérdida de capacidad laboral del demandante, por no encontrarse ajustados a derecho.

SEGUNDO: se DECLARA la validez del dictamen proferido por la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA del 23 de febrero de 2021, que establece que el señor LUIS FERNANDO RIVILLAS GALVIS, presenta una pérdida de capacidad laboral del **53.6%**, DE ORIGEN COMÚN, con fecha de estructuración del **9 de mayo de 2003**.

TERCERO: se DECLARA que el señor **LUIS FERNANDO RIVILLAS GALVIS**, OSTENTA la condición de invalidez en los términos del artículo 38 de la Ley 100/93 y acredita a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797/03, en razón a ser un hijo con discapacidad y dependiente económicamente de su padre, al momento del fenecimiento del causante, señor APARICIO ANTONIO RIVILLAS quien en vida se identificare con cédula de ciudadanía 514.053, por lo que cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la sustitución pensional.

CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS FERNANDO RIVILLAS GALVIS** las mesadas pensionales causadas a partir del 11 de enero de 2018 (día siguiente al fenecimiento del señora **GRACIELA GALVIS DE RIVILLAS**) hasta el 30 de junio de 2022, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, suma que deberá ser indexada acorde a los parámetros definidos en la parte motiva de esta providencia. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo los valores correspondientes a los aportes al sistema seguridad social en salud a la EPS a la que se encuentra afiliado el demandante.

QUINTO: COLPENSIONES deberá continuar reconociendo y pagando al demandante a partir del 01 de julio del 2022, la sustitución pensional equivalente a 1 SMMLV sobre **14* mesadas anuales (se aclara)**, con los incrementos anuales que autorice el Gobierno Nacional.

SEXTO: Se DECLARA probada la excepción de **"improcedencia de intereses moratorios"** propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**. Las demás excepciones se declaran no probadas. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SÉPTIMO: Se CONDENAN en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en favor del demandante, fijando el despacho como agencias en derecho la suma equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, esto es, 1SMMVL** a cargo de cada una y a favor del demandante.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de Colpensiones en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si tienen recursos.

***Se aclara el numeral quinto del resuelve, advirtiendo que son 14 mesadas anuales.**

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, Juez Séptima Laboral del Circuito de Medellín.

4. RECURSOS

RECURSO DEMANDANTE

La parte demandante no presentó recurso de apelación.

RECURSOS DEMANDADAS

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Colpensiones presentaron recurso de apelación.

El Curador Ad Litem de la Junta Nacional no presentó recurso de apelación

DECISIÓN

Por encontrar satisfechos los requisitos del artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Colpensiones y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Presidió la audiencia

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184703cec9bd1e423276670980a06830998a710fbfd3c6deb14e8b89ca8f8c55**

Documento generado en 07/07/2022 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>